

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2018/0020281

Procedimiento Abreviado 385/2018

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Madrid

Adjunto remito testimonio de la Sentencia nº 187/2019 de fecha 18/07/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente compuesto de 34 folios, rogando acuse de recibo.

En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 29/07/2019 13:54

REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 27956

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.

PLAZA MAYOR nº 1, C.P.:28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0020281

Procedimiento Abreviado 385/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D. CIRO ARROYO GOMEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

**Dña. MARIA DE LA SOLEDAD LOPEZ JADO, Letrada de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 385/2018** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0020281

Procedimiento Abreviado 385/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D. CIRO ARROYO GOMEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 187/2019

En Madrid a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS por el Ilma. Sra. Dña. ANA MONREAL DIAZ, Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 385/18 instados por el Letrado Don Ciro Arroyo Gómez, en nombre y defensa de [REDACTED], siendo demandado Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado por el Sr. Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don Ciro Arroyo Gómez, en nombre y defensa de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 11 de julio de 2019 del presente año se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra resolución dictada en el expediente 543/2017, por Decreto de la Alcaldía de fecha 10 de julio de 2015, en la que se impone un sanción de 150 euros, por la comisión de una infracción administrativa leve de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ordenanza de Limpieza y Espacios Públicos.

Fundamenta su recurso la parte actora en los siguientes motivos de impugnación:

1. Negación de los hechos, ausencia de prueba sobre los mismos. No existiendo prueba sobre los mismos

SEGUNDO.- En el expediente administrativo costa la realidad de los hechos, por los que el recurrente fue sancionado, así al folio 1 la Policía Municipal de Torrejón de Ardoz, denuncia al hoy demandante por: Realizar reparaciones en el motor del vehículo, desmontando el parachoques delantero y aletas delanteras, manchando la vía pública, ya que la calzada debajo del vehículo está sucia y manchada con líquido que parece ser aceite o líquido refrigerante.

Firman los agentes denunciadores.

Y el recurrente se niega a firmar.

Se inicia el expediente sancionador (folio 4 del expediente administrativo) acuerdo que es debidamente notificado (folio 8).

Al presentarse legaciones se dicta propuesta de resolución, presentando alegaciones negando los hechos.

Emitiéndose informe de la Policía Municipal en que se ratifican los agentes, añadiéndose: “(...) ya que [REDACTED] se encontraba realizando reparaciones en el vehículo en el citado lugar, calle Magdalena 62, cuando los agentes actuantes llegaron al mismo. Que los Agentes presenciaron como este señor estaba realizando reparaciones en el motor, encontrándose en el lugar piezas desmontadas del vehículo, y con las manos manchadas de aceite , así como trapos, y parte de la calzada con manchas recientes y frescas debajo de su vehículo ensuciando la vía pública “

Brevemente , sobre la realidad de los hechos recordar el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el mismo sentido la ley 39/2015, previene que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados; igualmente, dispone que se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, así como que sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

De conformidad con el criterio jurisprudencial acerca de la presunción “*iuris tantum*” de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones que establece el precepto citado, debe estimarse que a lo consignado en las denuncias o en las actas administrativas no es que haya de otorgárseles una fuerza de convicción privilegiada que las haga prevalecer a todo trance, pero sí debe atribuírsele relevancia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado, en la medida en que los datos objetivos reflejados en la denuncia o en el acta no hayan sido conocidos de referencia por los denunciante, ni fueren producto de su enjuiciamiento o deducción, sino que, por el contrario, hayan sido percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, que no han de ser considerados, en esos casos, como simples particulares, sino como funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo estas circunstancias son las que dotan al contenido de la denuncia o del acta administrativa de un carácter directo y de imparcialidad que habría de ser destruido mediante prueba en contrario.

Pero esto no quiere decir que en todos los casos la denuncia del agente constituya prueba plena: existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia porque la instantaneidad y fugacidad del hecho constatado impide que pueda ser comprobado de otra forma, y en estos casos debe bastar como prueba la declaración testifical o ratificación del agente.

En este supuesto, no existiendo negación sobre los hechos, ni negación de los mismos, no se hace necesaria la ratificación del agente denunciante.

Así que acudiendo al artículo 217 de LEC, y negado el carácter de prueba plena a la denuncia, pues entenderlo de otra forma supondría establecer una presunción “*iuris et de*

iure” en orden a la certeza de lo informado por el agente denunciarte, lo que sería contrario a la presunción de inocencia que no permite que los hechos denunciados por un agente o funcionario público sean considerados intangibles, sino que, por el contrario, posibilita que la realidad de lo consignado en la denuncia pueda quedar desvirtuado mediante la adecuada prueba en contrario, o aún por la ausencia de toda otra prueba.

En este expediente nada se hace dirigido a destruir los hechos que se contiene en la denuncia.

La testifical que en el acto de vista pretende destruir esta realidad denunciada y sancionada, que los propios Agentes actuantes presencian, no puede tener la fuerza que se pretende, ya que la trigo no está cuando los agentes presencian los hechos, sino después, no siendo tampoco verosímil que la mancha sea de agua, y que ya estaba.

Este motivo pues debe de ser desestimado y con ello la demanda.

TERCERO.- La desestimación del recurso, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Sin embargo tal como permite este precepto, en este supuesto se debe de motivar su no imposición atendiendo a la necesidad de revisión del acto administrativo, por los órganos jurisdiccionales, entendiéndose que solo así se obtiene una tutela judicial efectiva.

CUARTO.- Dado que la cuantía del procedimiento es inferior a 30.000, euros, contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno y, por tanto, es firme (artículo 81.1.a de la L.R.J.C.A.).

F A L L O

Que **debo desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don Ciro Arroyo Gómez, en nombre y defensa de [REDACTED] contra Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrejón de Ardóz (expediente 543/2017 MA) de fecha 10 de julio de 2015, confirmándola, al entender que es ajustada a derecho.

No se hace expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno** y, por tanto, es firme.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

